

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

05 de agosto de 2022

Proceso	Ejecutivo a continuación de ordinario laboral
Ejecutante	ROSARIO ZAPATA GONZÁLEZ
Ejecutada	UGPP
Radicado	No. 05001-41-05-003-2021-00445-00
Asunto	Libra mandamiento de pago

ANTECEDENTES

Solicita la parte ejecutante, se libre mandamiento de pago por la totalidad de las condenas reconocidas en la sentencia proferida dentro del trámite ordinario laboral radicado bajo el número 003-2019-00863.

CONSIDERACIONES

Para resolver, se acude a lo que establece el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, según el cual, es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que, entre otros casos, emane de una decisión judicial. Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica que permite el 145 del primer estatuto mentado, indica que para que exista título ejecutivo, la obligación debe aparecer clara, expresa y exigible, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley.

Como título para esta ejecución, se tiene la sentencia proferida por esta agencia judicial el 02 de diciembre de 2020, que condenó a la hoy ejecutada. Se cuenta, además, con la imposición de las costas procesales, mismas que previa liquidación por la secretaría, fueron aprobadas por auto del día 09 de febrero del 2021, proveído que, a la data, está ejecutoriado y en firme.

Así las cosas y constituyendo la sentencia que se aduce y el auto que aprobó la liquidación de costas, título ejecutivo, pues contienen una obligación expresa, clara y ya exigible de pagar los referidos conceptos.

Ahora bien, aduce la parte actora un abono en la suma de **\$10.848.087**, pagada en el mes de junio de 2021, sin que dicha suma cubra lo adeudado, por lo que deberán las partes realizar la imputación a pagos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1653 del código civil colombiano y en su oportunidad procesal, esto es al momento de liquidar el crédito. Maxime si se tiene en cuenta que en el numeral 28 de la carpeta del Proceso Ordinario 003-2019-00863, sustento de esta ejecución, reposa resolución RDP 009789 del 22 de abril de 2021, pretendiendo cumplir con la sentencia dictada por este despacho, existiendo incongruencia entre lo que afirma recibió la activa y lo que se dispuso pagar en dicha resolución. Por tanto, no existe claridad en cuanto fue lo realmente pagado.

Asimismo, se observa en el numeral 6 del expediente digital, resolución mediante la cual se ordena:

RESUELVE

ARTICULO 1º. ORDENAR EL GASTO Y PAGAR por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho según los artículos relacionados en los considerandos el valor de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$1.373.000,00), al señor ZAPATA GONZALEZ ROSARIO identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 21281854 con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP 20322 del 15 de febrero de 2022.

ARTICULO 2º. Para el cumplimiento de las referidas órdenes de pago, el beneficiario del crédito deberá allegar la siguiente documentación a la Subdirección Financiera de la UGPP, **según lo establece el Decreto 2469 de 2015, artículo 2.8.6.5.1.:**

1. Certificación Bancaria emitida por la entidad financiera. Esta cuenta debe estar a nombre del beneficiario, y debe ser una cuenta diferente, a aquella donde se le deposita su mesada pensional.
2. Copia de la Cédula de Ciudadanía del beneficiario.
3. Declaración juramentada de que no ha instaurado otra acción de cobro por este mismo concepto frente a otra entidad del Estado.
4. Si el beneficiario decide actuar representado por un apoderado, se deberá adjuntar, un poder especial conferido conforme a la ley que le otorgue a éste último la facultad EXPRESA de recibir el pago de la acreencia de este acto administrativo, conforme lo dispone el artículo 77 del Código General del Proceso. Además de los documentos solicitados en los numerales 1 y 2 de este mismo artículo.

ARTICULO 3º. Una vez se realice el pago total por concepto de intereses moratorios o costas procesales y/o agencias en derecho reconocidos en el presente acto a cargo de la UGPP y en cumplimiento del art 2.2.4.3.1.2.12 del Decreto 1069 de 2015, se comunicará a través del grupo de Tesorería, al comité de conciliaciones para los fines pertinentes.

ARTICULO 4º. Si el o los beneficiarios del crédito judicialmente reconocido, cuya ordenación y gasto y pago se ordena a través de este acto administrativo, no comparece a cobrar el crédito judicialmente reconocido con los documentos completos de pago, dentro de los 20 días siguientes a la notificación de la presente resolución, la Tesorera de la UGPP para atender la acreencia con efectos de pago podrá proceder

Resolución No. Hoja No. 3
de 2

Por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas
SFO 000459 y/o Agencias en Derecho
20 ABR 2022

de conformidad con en inciso 5 del artículo 65 de la Ley 179 de 1994 constituyendo el depósito judicial a órdenes del Juez que dictó la sentencia objeto de pago y a favor del beneficiario.

ARTICULO 5 º. Notifíquese al beneficiario (s) o a su apoderado, en caso de existir, haciéndole saber que de conformidad del artículo 2.8.6.4.2 del decreto 2469 de 2015 la presente resolución de pago es un acto de ejecución y en consecuencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C. el

No obstante, el apoderado de la parte demanda en el numeral 8 del expediente digital, réplica que dicho emolumento no le ha sido cancelado.

Acorde a lo expuesto, se impone entonces librar orden de pago en los términos siguientes términos:

-La suma de **\$13.721.097** por concepto de retroactivo por reajuste de la mesada pensional causado y no pagado, entre el 13 de marzo de 2016 y el 30 de noviembre de 2020.

-Sobre la suma reconocida por concepto de retroactivo del reajuste pensional, los correspondientes intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, desde el 14 de julio de 2019 y hasta el pago obligatorio en la tasa de interés vigente al momento de pago.
- **\$1.373.000.** por concepto de costas del proceso ordinario.

Precisado como ya se dijo, que el abono que afirmó la parte ejecutante haber recibido en la suma de **\$10.848.087**, pagada en el mes de junio de 2021, deberá ser tenido en cuenta, momento de realizar la liquidación del crédito por las partes y al efectuar la imputación a pagos de acuerdo a lo establecido en el artículo 1653 del código civil colombiano.

Finalmente, atendiendo al contenido la solicitud obrante en la página 8 del documento 02 del expediente digital y con el propósito de conocer los productos de la ejecutada, atendido los principios generales de celeridad y economía procesal, se dispone oficiar en primer lugar a oficiar a la CIFIN – TRANSUNION, para que informe al Despacho si la ejecutada, posee cuentas bancarias y en caso de ser afirmativo, indicar el detalle del tipo de cuenta, entidad financiera, sucursal y número, así como el estado de la misma y el saldo de ser posible. Por Secretaría, líbrense los respectivos escritos.

DECISIÓN

Sin más consideraciones, el **Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas de Medellín**,

RESUELVE

Primero. Librar orden de pago a favor de la señora ROSARIO ZAPATA GONZÁLEZ, identificada con C.C. 21.281.584, y contra Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social- UGPP- , con Nit. 900373913-4, por los siguientes conceptos:

-La suma de \$13.721.097 por concepto de retroactivo por reajuste de la mesada pensional causado y no pagado, entre el 13 de marzo de 2016 y el 30 de noviembre de 2020.

-Sobre la suma reconocida por concepto de retroactivo del reajuste pensional, los correspondientes intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, desde el 14 de julio de 2019 y hasta el pago obligatorio en la tasa de interés vigente al momento de pago.

- \$1.373.000. por concepto de costas del proceso ordinario.

Segundo. La suma de **\$10.848.087**, pagada en el mes de junio de 2021, deberá ser tenido en cuenta, al momento de realizar la liquidación del crédito por las partes y al efectuar la imputación a pagos de acuerdo a lo establecido en el artículo 1653 del código civil colombiano.

Tercero. DISPONE oficiar a la CIFIN – TRANSUNION, para que informe al Despacho si la ejecutada, posee cuentas bancarias (ahorros, CDT, títulos, acciones) y en caso de ser

afirmativo, indicar el detalle del tipo de cuenta, entidad financiera, sucursal y número, así como el estado de la misma y el saldo de ser posible.

Cuarto. Sobre las costas del presente proceso se decidirá en su correspondiente oportunidad.

Quinto. Se ordena notificar a la ejecutada, el presente mandamiento, atendiendo a lo establecido en los artículos 41 del C.P.T. y de la Seguridad Social, concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 y el artículos 438 del C. G. del P., para el efecto se realizará preferentemente por medios electrónicos, por lo que se insta a la parte actora para realizar lo procedente, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para formular excepciones, conforme lo estipula los artículos 431 y 442 del último estatuto procesal citado.

Sexto. Se reconoce personería al abogado Carlos Alberto Vargas Flórez, portador de T.P. No. 81.576 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte ejecutante.

Notifíquese,

La Juez,


CAROLINA ALZATE MONTOYA